



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1757/2019**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** “PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a

---

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad número **1757/2019** y:

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *tres de octubre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

*El recibo expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. por la cantidad de \$2,951.00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo 110813121.”*

II. Mediante proveído de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *once de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación a la demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Según auto de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve* la parte actora presentó ampliación de demanda en la que señaló como nuevo acto impugnado el recibo del que se desprende el estado de cuenta que anexó a dicha ampliación, y que la concesionaria demandada exhibió el original de recibo correspondiente según consta a foja *ciento noventa y cinco* de los autos y que en el considerando respectivo se describirá.

VI. Una vez contestada la ampliación de demanda según auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinte fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

VII. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una



resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

## SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La **existencia** de los actos administrativos impugnados se acredita debidamente con:

El original del recibo número **110813121** de fecha *doce de septiembre de dos mil diecinueve* según consta a fojas *cuatro* de los autos, resolución en la que se determina y exige a \*\*\*\*\* el pago de \$2,951.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por **12 (doce)** meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* del Fraccionamiento *Lomas del Ajedrez* de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, teniendo como periodo de consumo del *seis de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve (06/Ago/2019 AL 03/Sep/2019)*.

Así como con el recibo número **113093514** expedido con fecha *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve* el que es respecto del inmueble citado en el párrafo anterior, reclamándose a la parte actora en éste recibo como pago la cantidad de \$3,576.00 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por el suministro de agua potable, advirtiéndose del apartado “**MESES DE ADEUDO**” el número **15 (quince)** y en el “**PERIODO DE CONSUMO**” se advierte que fue del día *dos al treinta de noviembre de dos mil diecinueve (02/Nov/2019 AL 30/Nov/2019)*, siendo importante precisar que *si bien la cantidad total que se desprende del estado de cuenta (foja ciento cuarenta y nueve) exhibido por la parte actora anexo a su escrito de ampliación para acreditar la existencia del*

*acto que combate en dicho escrito, no coincide con la que fue señalada anteriormente respecto del recibo que en original exhibió la concesionaria anexo a su escrito de contestación a la ampliación, ello lo es al existir un redondeo dentro del citado recibo.*

Precisado lo anterior, se encuentra que los recibos descritos en párrafos anteriores, cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS, toda vez que, por lo que ve al primero de éstos se imputo su expedición a la concesionaria demandada sin que ésta se opusiera de forma alguna a ese respecto, y respecto al segundo fue dicha demandada quien lo exhibió anexo a su contestación de demanda, de ahí que cuenten con dicho carácter, otorgándoseles pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tengan por acreditados los actos administrativos combatidos.

Probanza que fue imputada su expedición a la concesionaria demandada sin que se hubiera opuesto a ello, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1757/2019

realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de

ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1757/2019

determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio en forma conjunta del concepto de nulidad **UNICO** así como del **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de ampliación respectivo, toda vez que se encuentran vinculados entre sí como se verá a continuación:

En esencia argumenta la parte actora en el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, así como en el **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Y en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda manifiesta esencialmente que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1757/2019

relación con la exhibición de **todas** las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación referente a las **cuotas y tarifas**, señala que la demandada omitió la exhibición de la publicación del diario de mayor circulación en el Estado correspondiente a los meses de *septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve*.

Por último argumenta esencialmente la parte actora que **la resolución impugnada es ilegal**, ya que dice, no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes

Conceptos de nulidad en estudio que son **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita **todas** las publicaciones de tarifas correspondientes los periodos facturados en un diario de mayor circulación del Estado y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado **se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado**.

Es así, porque de la resolución impugnada en el escrito de demanda se obtiene que el periodo facturado fue del **seis de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve (06/Ago/2019 AL 03/Sep/2019)** y como meses de adeudo se asegura que son **doce**, por tanto, una vez que se realiza el conteo respectivo se obtiene que los meses de adeudo son de los meses de **agosto de dos mil dieciocho al mes de julio de dos mil diecinueve**, más la del mes de **agosto de dos mil diecinueve** que corresponde al mes en el que inició el periodo de consumo que ampara la expedición del recibo en cuestión y que se trata de la aplicada en el recibo.

Y respecto al recibo impugnado en la ampliación de demanda tenemos que se asentó un adeudo por **15 (quince)** meses que corresponden a los citados en el párrafo anterior hasta el mes de **noviembre de dos mil diecinueve**, y por lo que ve al periodo de consumo que lo fue del **dos al treinta de noviembre** por tanto la tarifa valor aplicable y de la que se exhibió su debida publicación lo es la del mes de **noviembre de dos mil diecinueve**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1757/2019

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas facturadas en el recibo impugnado, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Respecto al **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, la concesionaria demandada exhibió copias simples de las páginas *dieciocho, ocho, quince, once, ocho, tres, nueve, once, cinco, nueve, once, seis, nueve, diez, diecisiete y nueve* de las publicaciones de fechas *treinta de julio, tres de septiembre, veinticuatro de septiembre, veintinueve de octubre y tres y treinta y uno de diciembre todas de dos mil dieciocho, veintiocho de enero, veinticinco de febrero, primero de abril, veintinueve de abril, tres de junio, primero de julio, veintinueve de julio, dos de septiembre y siete y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*, de dicho medio de difusión donde aparecen las tarifas valor tanto de los meses de adeudo como del mes respectivo al periodo facturado en los recibos combatidos, las que se advierten a fojas *cien a la ciento doce, y de la ciento noventa y uno vuelta, ciento noventa y dos frente y vuelta* de los autos.

Ahora bien, a fin de poder constatar las publicaciones respectivas en las que consten las tarifas valor de los meses en cuestión, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, ya que se trata de una fuente de publicación oficial, misma que constituye para ésta Sala un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con

número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Por lo que una vez que ésta Sala constato el contenido de cada una de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de **agosto de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve**, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto hace a las publicaciones respectivas a **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la demandada ofreció como pruebas para acreditar éstas copias debidamente certificadas por el Notario Público número 46 de los del Estado, de cada una de las páginas en las que aparece la tarifa valor del respectivo mes, siendo:

a) Página **cinco**, del Diario **“Hidrocálido”** de fecha **primero de agosto de dos mil dieciocho, (foja ciento veintiocho)** tarifa del mes de **agosto** del año en cita.



b) Página *siete* del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de septiembre de dos mil dieciocho, (foja ciento veintinueve)* tarifa del mes de **septiembre** del año en cita.

c) Página *cinco*, del Diario "*Heraldo*" de fecha *primero de octubre de dos mil dieciocho, (foja ciento treinta)* tarifa del mes de **octubre** del año en cita.

e) Página *cinco*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de noviembre de dos mil dieciocho, (foja ciento treinta y uno)* tarifa del mes de **noviembre** del año en cita.

d) Página *siete*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho, (foja ciento treinta y dos)* tarifa del mes de **diciembre** del año en cita.

e) Página *siete*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve, (foja ciento treinta y tres)* tarifa del mes de **enero** del año en cita.

f) Página *cinco*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve, (foja ciento treinta y cuatro)* tarifa del mes de **febrero** del año en cita.

f) Página *cinco*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve, (foja ciento treinta y cinco)* tarifa del mes de **marzo** del año en cita.

g) Página *cinco*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve, (foja ciento treinta y seis)* tarifa del mes de **abril** del año en cita.

h) Página *dos*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve (foja ciento treinta y siete)* tarifa del mes de **mayo** del año en cita.

i) Página *cinco*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve, (foja ciento treinta y ocho)* tarifa del mes de **junio** del año en cita.

j) Página *cinco*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve, (foja ciento treinta y*

*nueve*) tarifa del mes de **julio** del año en cita.

k) Página *dos*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve, (foja ciento cuarenta)* tarifa del mes de **agosto** del año en cita.

l) Página *siete*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *tres de septiembre de dos mil diecinueve, (foja doscientos quince)* tarifa del mes de **septiembre** del año en cita.

m) Página *cinco*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve, (foja doscientos quince bis)* tarifa del mes de **octubre** del año en cita y

n) Página *cinco*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de noviembre de dos mil diecinueve, (foja doscientos dieciséis)* tarifa del mes de **octubre** del año en cita.

Copias certificadas en las que el notario público, certifica que fueron tomadas de cada uno de los diarios mencionados, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con sus originales que tuvo a la vista.

Ante lo cual, se acredita que la concesionaria demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Sin que pase desapercibido que si bien es cierto que la concesionaria demandada omitió exhibir la copia certificada en lo tocante a la publicación en el *diario de mayor circulación en el Estado* de la Tarifa Valor para el mes de *diciembre de dos mil diecinueve*, no menos cierto resulta que ésta tarifa no se encuentra dentro del periodo facturado en el recibo impugnado en el escrito de demanda, ya que la última tarifa valor aplicada lo fue del mes de *agosto de dos mil diecinueve*, por tanto no tenía obligación alguna de exhibirla.

Por último y en relación a los argumentos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1757/2019

contenidos en los conceptos de nulidad **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, relativos a la afirmación de que el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, señala que las tarifas deberán ser aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento, en el presente caso, del Municipio de Aguascalientes, lo que no se advierte, dejándole con ello, en estado de indefensión.

Lo que deviene en **INOPERANTE**, lo anterior, puesto que la parte actora no expone por qué las tarifas **aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA)**, no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso por qué afirma que el Municipio no aprobó esas fórmulas.

Pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

**“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:**

*I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;*

*II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los*

que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”

**“ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:**

...

**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”**

**“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:**

...

**III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”**

De lo que se obtiene que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, **a través del órgano municipal (CCAPAMA)**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1757/2019

**es quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes**, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz de su argumento, pues nada expone respecto a por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; limitándose a manifestar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de las citada resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62,

fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de las determinaciones impugnadas, descritas en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de \_\_\_\_\_.

Conste. \*\*